

## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00394 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 10 de Abril del 2015

**Expediente:** 13-000740-1102-LA

**Redactado por:** No indica redactor

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Rechazo del recurso de revisión en laboral

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Resoluciones Interlocutorias

NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS CAUSALES PARA INTERPONER LA REVISIÓN. El recurso de revisión, es de carácter taxativo y únicamente procede según las causales del ordinal 619 del Código Procesal Civil –por remisión del numeral 452 del Código de Trabajo-, no es una instancia más en el desarrollo del proceso, en la cual se “revisen” –sin mediar causal alguna- los fallos con carácter de cosa juzgada como lo pretende la actora; ya que una presunta errónea aplicación normativa no corresponde a ninguna de las causales contempladas. [394-15]

## Texto de la Resolución

*130007401102LA*	graphic
<b>Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA</b>	

**Exp:** 13-000740-1102-LA

**Res:** 2015-000394

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas veinticinco minutos del diez de abril de dos mil quince.

Visto el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por esta Sala, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, en proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **CLARA CONEJO FERNÁNDEZ** contra el **ESTADO** y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**; y,

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** La parte actora presentó recurso de revisión alegando que existe una errónea aplicación del artículo 7 inciso c) de la Ley n°. 2248 del 5 de setiembre de 1958 conforme a la cual estima que le corresponde la pensión de su difunto hijo. Explica que esta Sala le denegó el derecho, porque omitió aplicar el artículo 7 inciso c) de la Ley n°. 2248 según la cual *“El cónyuge superviviente en concurrencia con los padres del causante”*; pues a su juicio la norma que rige no es la vigente al momento de la muerte, sino la efectiva cuando el causante laboraba. Apunta que el motivo principal del recurso se debe a que se omitió lo establecido en el oficio n°. VMT-823-98 del 12 de noviembre de 1998, realizado por el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, el cual *“reconoce el derecho de los beneficiarios de las pensiones por sucesión deben ser definido por la ley con la cual se adquirió el derecho a la pensión del mismo causante”* (folio 4). Mencionan el fallo 641 de las 11:00 horas de 3 de agosto de 2005 de la Sala Constitucional, según el cual –a su parecer- describen que a los 20 años de pertenecer a un régimen, el beneficiario debe recibir los beneficios de ese. Añade que la Sala aplica retroactivamente la reforma sufrida por la Ley n°. 2248 cuando fue derogada por la Ley n°. 7531, lo que le impide acceder a la pensión de su hijo fallecido. Solicita revocar la sentencia impugnada y declarar con lugar la demanda.

**II.-** Debido al carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión que deviene de la certeza y la seguridad jurídica de un fallo en firme y el principio de la cosa juzgada material, únicamente resulta procedente este tipo de recurso en las hipótesis expresamente contempladas en el artículo 619 del Código Procesal Civil. Cabe resaltar que el recurso de revisión no es una instancia más para el examen de las decisiones judiciales.

**III.-** La recurrente argumenta una presunta aplicación indebida del numeral 69 de la Ley n°. 7531 del 10 de julio de 1995 el cual reformó la ley que estima aplicable -Ley n°. 2248-. Según expone, en su caso debe aplicarse el numeral 7 inciso 3 de la Ley n°. 2248 del 5 de setiembre de 1958 que sí comprende en sus beneficiarios a los padres del fallecido; ya que el numeral 69 de la Ley n°. 7531, exigía –entre otras cosas- demostrar la dependencia económica del causante. De ahí que precise subrayarle a la

recurrente que ninguna de las nueve causales erigidas por el numeral 619 ibídem como motivo de revisión incluye replantear temas ya discutidos y decididos en proceso anterior, ni este recurso conforma una vía normal para corregir supuestos yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni consiente convertirse en una vía para mejorar una prueba mal aducida o no aportada, ni se edifica para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en el curso del proceso o proclamar consideraciones no debatidas. El recurso de revisión, como se explicó, es de carácter taxativo y únicamente procede según las causales del ordinal 619 del Código Procesal Civil –por remisión del numeral 452 del Código de Trabajo-, no es una instancia más en el desarrollo del proceso, en la cual se “revisen” –sin mediar causal alguna- los fallos con carácter de cosa juzgada como lo pretende la actora; ya que una presunta errónea aplicación normativa no corresponde a ninguna de las causales contempladas (Cf. artículos 595 inciso 1 y 619 ibídem). Así, una vez analizados los agravios planteados se advierte que no se dan los supuestos legales para dar lugar al recurso de revisión.

**IV.-** Por lo dicho, el recurso debe ser rechazado de plano.

**POR TANTO:**

Se rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto.

**Julia Varela Araya**

**María Alexandra Bogantes Rodríguez**

**Héctor Blanco González**

**Milagro Rojas Espinoza**

**Diego Benavides Santos**

**Res: 2015-000394**

**Yaz.-**

2

EXP: 13-000740-1102-LA

---

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-11-2019 14:07:59.**